



VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con 08 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 22 de abril del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 47 medios de impugnación, que corresponden a 34 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 78 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado presidente, magistrada, magistrados, con su venia.

Quiero solicitar, respetuosamente, si hubiera la oportunidad de retirar del recurso de apelación 96 de este año, de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La razón del retiro se justifica en que existen otros recursos de apelación que ven a la misma temática, aunque con planteamientos diferentes, y me gustaría que se generara un criterio uniforme a partir de conocer estos recursos, me refiero al recurso de apelación 95 y al recurso de apelación 97, ambos de la presente anualidad, muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle.

Si el ponente estuviera de acuerdo con la solicitud realizada por la magistrada Valle.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, magistrado presidente y con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 50 del presente año, promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en una queja en materia de fiscalización en la que se tuvo por acreditada la misión de reportar ingresos en especie y la recepción de aportaciones de personas no identificadas derivadas de la difusión de publicaciones pagadas en Facebook, durante el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Sonora.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios hechos vale por el recurrente son infundados e inoperantes, en tanto que no se acreditan las violaciones al debido proceso ni errores en la valoración probatoria que trasciendan al sentido de la resolución controvertida.

Lo anterior, porque como se razona, el procedimiento de fiscalización y su ampliación respectiva, se ajustó a las formalidades esenciales por haberse realizado acciones que permitieron ejercer adecuadamente el derecho de defensa del partido.

Además de que el recurrente no precisa de qué manera la autoridad incurrió en errores concretos, tampoco señala las supuestas duplicidades que la autoridad no advirtió y mucho menos controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 63, 64 y 87 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes al ejercicio 2024.

En la propuesta, previa a acumulación, se considera que debe desecharse el recurso de apelación 87 por actualizarse la preclusión del derecho del partido para impugnar con la presentación del diverso recurso 64.

En cuanto al fondo, se propone calificar los agrarios como infundados e inoperantes, ya que de la revisión integral del procedimiento de fiscalización y de la resolución impugnada, se advierte que no le asiste razón al partido, ello porque la normativa no establece la obligación a la autoridad fiscalizadora de hacer del conocimiento a los sujetos obligados de forma previa a la emisión de los oficios de errores y omisiones, las observaciones detectadas en el informe.

Máxime porque la responsable respetó las formalidades esenciales del procedimiento y, por otra parte, porque la resolución sí fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación relacionada con las operaciones en estudio, además de que el partido no presentó argumentos frontales para controvertir la resolución de la autoridad.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a su consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existiera alguna intervención.

Si no hubiera intervención, secretario, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de apelación 50 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 63 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Flor Abigail García Pazarán que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Flor Abigail García Pazarán: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 101 de 2026 y sus acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por 2 ciudadanas, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al PRI por la afiliación indebida de 8 personas y por el uso no autorizado de sus datos personales.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y desechar los juicios de la ciudadanía debido a que las actoras carecen de interés jurídico para impugnar una resolución sancionadora dictada en contra de un partido político.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios del PRI son infundados e inoperantes; ello, porque la autoridad responsable sí analizó los desistimientos presentados, además la carga de acreditar la afiliación voluntaria corresponde al partido político y el fallecimiento de una de las personas involucradas no extingue la potestad sancionadora ni deja sin materia el procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 599 de 2025 y sus acumulados, promovidos por Israel Betanzos Cortés, Tania Nanette Larios Pérez y el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 333 de 2025, en la que se revocaron los actos para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en la Ciudad de México para el periodo 2025-2029.

Se propone que los recursos de reconsideración son procedentes por trascendencia y relevancia, al advertirse que la materia de la controversia podría impactar en la vida de los partidos y el derecho a ser votado de quienes integran sus dirigencias.

En el fondo se considera que la responsable dejó de observar que la convocatoria para renovar la dirigencia del PRI en la Ciudad de México fue emitida conforme a sus estatutos vigentes, en los que se permite la elección consecutiva de sus dirigencias, lo cual fue válido por esta Sala Superior y se determinó que dicha figura no vulnera el principio de paridad de género, además, la convocatoria y la elección de la dirigencia del PRI cumplieron con los principios constitucionales y estatutarios que rigen su vida interna.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para efecto de dejar insubsistente la vinculación al PRI para realizar actos tendentes a garantizar la alternancia de género en la presidencia del Comité Directivo Estatal y dejarla intocada en lo relativo a la determinación de la legalidad de la convocatoria impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta, y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Magistradas, magistrados, quiero intervenir en el segundo asunto de la cuenta, el recurso de reconsideración 599 de este año.

En estos recursos de reconsideración 599, 600 y 601 acumulados, no comparto los proyectos, por lo tanto, votaré en contra y, de ser aprobado, presentaré un voto particular.

Lo anterior porque, a mi juicio, la obligación de alternancia impuesta en 2021 debe cumplirse para la elección del Comité Directivo Estatal del PRI en la Ciudad de México, esa obligación quedó firme, deriva de un principio constitucional y, bueno, me explico sobre estas conclusiones.

Primero hay que recordar un poco los antecedentes, en diciembre de 2021, la Sala Ciudad de México de este Tribunal ordenó al PRI que en el siguiente proceso electivo del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México garantizara la alternancia de género en la presidencia para cumplir con su obligación constitucional de paridad.

Lo hizo tras constatar una desigualdad estructural persistente en ese órgano directivo. No sólo la última Presidencia había sido ocupada por un hombre, sino que desde 1995, 10 de 13 presidencias habían recaído en hombres, así, 3 años después, en julio de 2024, el PRI reformó sus estatutos e incorporó la reelección consecutiva de dirigencias.

Esta Sala Superior, por mayoría de votos, validó esa reforma en abstracto, sin pronunciarse sobre su relación con la obligación que el partido ya tenía, fue en ese espacio donde surge el conflicto.

En enero de 2025, el CEN del PRI emitió la convocatoria para renovar la dirigencia en su órgano de la Ciudad de México y ésta no previó que las fórmulas de candidaturas estuvieran encabezadas a la presidencia exclusivamente por mujeres, sino simplemente que su integración respetaría el principio de paridad de género.

Fueron registradas 3 fórmulas, 2 encabezadas por mujeres y 1 por hombre, esta última estuvo integrada por la dirigencia del comité que buscaba la reelección y alcanzaría el triunfo en febrero de ese año.

Militantes impugnaron por considerar que se incumplía la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de 2021.

El Órgano de Justicia Partidista y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmaron la validez del procedimiento electivo, aunque el Tribunal local vinculó al partido, una vez más, a garantizar la alternancia en la siguiente elección, o sea, al 2030, en una lógica similar a la sentencia de 2021.

Posteriormente, la Sala Ciudad de México revocó la decisión del Tribunal local, dejó sin efectos el proceso de elección de la dirigencia partidista en la Ciudad de México y ordenó emitir una nueva convocatoria dirigida a fórmulas encabezadas exclusivamente por mujeres conforme a la sentencia de 2021.

Contra esa decisión se interponen los recursos que ahora se resuelven.

En este contexto habría que responder a 2 cuestiones. Primero, si son procedentes estos recursos y, segundo, si una reforma estatutaria posterior puede desplazar una obligación derivada de una sentencia firme.

El proyecto, a nuestra consideración, propone 3 determinaciones:

Primero, declarar procedentes los recursos por el supuesto de inaplicación de la norma estatutaria; segundo, revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México y, por último, modificar la resolución del Tribunal local para dejar sin efectos la vinculación que estableció de que la alternancia fuera garantizada en el siguiente proceso electivo del Comité Directivo Estatal.

En la práctica esta decisión permitiría que el Comité continúe siendo dirigido por un hombre, particularmente por las consideraciones en que se basa esa revocación, el punto de divergencia para mí es claro, existen 2 fuentes normativas que, en mi concepto, obligan a que la presidencia del Comité sea ocupada por una mujer.

Por un lado, una sentencia firme dictada en 2021; por otro el principio constitucional de paridad en su dimensión de alternancia. Me referiré a cada una, no sin antes hacer una precisión sobre la procedencia.

Comparto que los recursos son procedentes, aunque sólo porque el asunto actualiza para mí la causal de importancia y trascendencia. Sin embargo, me parece que la cuestión por resolver no tiene que ver con la inaplicación de una norma estatutaria. Por el contrario, está relacionada como si una reforma estatutaria posterior puede desplazar una obligación de alternancia impuesta por una sentencia firme y esto requiere una respuesta de este Tribunal.

Para mí no se actualiza la causal de inaplicación implícita, desde mi punto de vista, la normativa estatutaria que prevé la reelección no resulta aplicable al caso de la renovación de la presidencia, ni es necesario hacer un análisis de constitucionalidad para valorar si hay una inaplicación o no.

La Sala Regional no lo hizo, tampoco implícitamente en su sentencia hay algo de lo que se desprenda, ello, pues al haber ordenado que las fórmulas estuvieran encabezadas por mujeres, impedía que el presidente pudiera reelegirse por el mismo cargo. Eso no conlleva una inaplicación de la norma. De hecho, la norma puede aplicarse. ¿A quién? a la secretaria general, que al ser mujer puede reelegirse.

En cuanto al fondo, no comparto el punto de partida de la propuesta. Como señalé, el caso debe resolverse a partir de 2 fuentes normativas concurrentes que conducen a una misma conclusión. Por una parte, la sentencia de la Sala Ciudad de México de 2021 estableció con claridad un deber constitucional para el PRI, que la presidencia del Comité en la Ciudad de México en la siguiente elección fuera ocupada por una mujer.

No obstante, el proyecto sostiene que dejó de ser exigible a partir de una reforma estatutaria de 2024 que introdujo la reelección en el partido, a mi juicio, esa conclusión es incorrecta, aceptarla implicaría reconocer, por un lado, que una reforma estatutaria posterior puede dejar sin efecto una obligación fijada en sentencia firme por el Tribunal Electoral.

La sentencia de 2021 y la reforma estatutaria de 2024 son fuentes del derecho de naturaleza distinta que operan de forma independiente, una resolución judicial firme no puede ser desplazada, en este caso, por una modificación normativa posterior del propio sujeto obligado.

La obligación de garantizar la alternancia en la presidencia del comité quedó definida desde 2021 por razones justificadas conforme a la Constitución y no fue modificada por autoridad jurisdiccional competente, de hecho, fue confirmada por un desechamiento de esta Sala Superior.

Aceptar lo contrario comprometería la eficacia de las resoluciones de este Tribunal. Una reforma estatutaria posterior no puede erigirse en mecanismo para desplazar sentencias firmes, pues ello supeditaría su cumplimiento a la voluntad del propio obligado y a la posibilidad que tenga para modificar sus reglas y así eludir el cumplimiento de las sentencias.

Este entendimiento para mí vacía de contenido, la cosa juzgada, la certeza jurídica, la seguridad jurídica, pero además desdibuja la función constitucional de este órgano como garante de derechos político-electorales en perspectiva de género.

Por eso mismo es imposible hablar de una inaplicación de la figura estatutaria de la reelección. Esa figura en el régimen interior del PRI existe, es vigente; sin embargo, la obligación establecida por la Sala de Ciudad de México al ordenar la alternancia en la presidencia se tradujo en una prohibición correlativa de que hombres fueran postulados para ese cargo, dado que la presidencia era ocupada por un hombre y éste tenía prohibido encabezar una fórmula de candidaturas.



Esa prohibición, sin embargo, no es aplicable a la secretaria general, quien lógicamente sí puede buscar la elección consecutiva en su mismo cargo y, por supuesto, de así quererlo la presidencia.

Esta conclusión es consistente con la línea jurisprudencial que esta Sala ha construido en materia de paridad de género por más de una década.

En distintos precedentes hemos reconocido que la paridad no se satisface a partir de una igualdad formal ni de reglas formales de integración que posibiliten la participación de mujeres en los procesos de competencia, sino que exige medidas que garanticen su igualdad sustantiva, es decir, su eficacia en el acceso real a los cargos de dirección.

En órganos unipersonales, como es la presidencia de un comité directivo, la alternancia ha sido una opción, entre varias, para hacer efectiva la paridad, este mecanismo permite hacer, de hecho, operativo ese principio y desplaza otras reglas, como en este caso podría pensarse en la de la reelección.

También, hemos sido claros en que las normas internas de los partidos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoorganización partidista no desplaza la fuerza constitucional de la paridad ni puede servir para neutralizar sus efectos.

Desde esta perspectiva constitucional y de género, sostener que una reforma estatutaria posterior permita dejar sin efecto una obligación concreta de alternancia, no solo desconoce una sentencia firme, sino que además se aparta de los criterios que esta Sala ha sostenido para hacer exigible y efectivo el principio de paridad en la integración de los órganos partidistas y, por tanto, hace imposible cumplir este mandato.

La paridad desde 2019, como sabemos, es una obligación constitucional de amplio espectro, paridad total, la reelección, de hecho, ya no lo es, solo está prevista, en este caso, a nivel estatutario.

De hecho, la reforma de abril del año pasado en materia de reelección cambió por completo las premisas que habían llevado a la Sala a afirmar que la elección consecutiva al interior de los partidos está permitida, no solo por no estar expresamente prohibida, sino por estar contemplada la reelección en la Constitución para ciertos cargos de elección popular.

La Constitución fue modificada. Por ello, la fuerza normativa de esa figura de la reelección ha sido reducida considerablemente, ya no puede equipararse en el mismo nivel constitucional que la paridad.

Es por estas razones que me aparto de la propuesta y, como ya señalé, en caso de ser aprobada presentaré un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si existiera alguna intervención adicional sobre el mismo asunto.



Si no existieran intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, parcialmente del recurso de apelación 101 y sus acumulados, presentaré un voto particular parcial.

En contra del recurso de reconsideración 599 y sus acumulados, y como anuncié, presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota parcialmente en contra del recurso de apelación 101 de este año y sus acumulados, y anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Asimismo, en el recurso de reconsideración 599 de 2025 y sus acumulados, vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de apelación 101 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.



Tercero. - Se confirma, en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 599 de 2025 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de la resolución.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Cándano que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 199 de este año, en el que se controvierten los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relativos a la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria al concurso público 2026, para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo los siguientes agravios; en primer lugar, la parte actora impugna la exclusión de la vacante de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, argumentando que debió incluirse en el concurso público y no reservarse para un certamen interno.

Por otra parte, sostiene que las vocalías ejecutivas de las juntas locales deberían ser cubiertas mediante una convocatoria exclusiva para mujeres, al considerar que no se garantiza la paridad sustantiva. En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación, los actos reclamados.

Respecto a la Vocalía Ejecutiva en Oaxaca, se estima que el agravio es infundado en razón de que la autoridad administrativa cuenta con facultades legales para determinar el mecanismo de ocupación de las plazas vacantes, ya sea por concurso público o certamen interno.

En este caso, la exclusión fue válida al estar motivada por la complejidad operativa y cultural de la entidad, la cual exige un perfil con experiencia institucional especializada que el certamen interno asegura. En cuanto al planteamiento sobre paridad, el agravio es infundado ya que se considera que la autoridad responsable no fue omisa ni discriminatoria; al contrario, el concurso público se sustenta en la premisa de maximizar la participación de las mujeres sin anular el sistema de méritos ni imponer barreras absolutas a los diversos grupos o colectividad.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 106 y el juicio de la ciudadanía 218, ambos de este año, en los cuales se controvierte la respuesta dada por el Consejo General del INE a una consulta realizada



por agrupaciones dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado porque, por una parte, la autoridad responsable dio contestación a todos los elementos de consulta, por lo que resulta incorrecto plantear que existe una omisión de pronunciarse sobre los estatutos de MORENA, porque ello en modo alguno fue materia de la misma.

Por otra parte, porque el mecanismo denominado prevalencia cronológica se encuentra reconocido tanto en el instructivo correspondiente como en la ley adjetiva.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 41, 47 y 56 todos de este año, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí al considerar que incorrectamente esta última determinó que la adscripción realizada por el Órgano de Administración de Justicia local de una persona juzgadora electa es un acto materialmente electoral cuando constituye una decisión administrativa.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar los recursos 47 y 56 ante la presentación extemporánea de las demandas.

En cambio, se estima procedente el recurso 41 al plantear una cuestión de relevancia y trascendencia jurídica consistente en determinar la naturaleza jurídica de las adscripciones iniciales de personas juzgadoras electas por sufragio y a la delimitación competencial entre la jurisdicción electoral y la administrativa.

En cuanto al fondo, se propone considerar que la adscripción cuestionada constituye un acto materialmente electoral en tanto deriva de manera directa e inmediata del resultado del proceso comicial e incide de forma real en la vertiente de ejercicio del derecho a ser votado, pues es a través de dicho acto que se hace posible el desempeño efectivo del cargo jurisdiccional obtenido mediante elección popular.

Bajo esta óptica, se estima que el Tribunal Electoral local sí contaba con competencia material para conocer de la impugnación contra la adscripción cuestionada.

No obstante, en el proyecto se razona que el carácter materialmente electoral de la adscripción no implica para el caso de San Luis Potosí la existencia de una obligación jurídica de respetar el distrito judicial electoral en el que se emitieron los votos por tratarse de cargos jurisdiccionales de competencia estatal como ocurre con los juzgados de oralidad penal en dicha entidad federativa.

En ese sentido, se sostiene que el sufragio en la elección judicial no genera un mandato representativo ni un vínculo territorial, sino que confiere legitimidad democrática para el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual debe desarrollarse con independencia e imparcialidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, así como la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí para el efecto de dejar firme la adscripción realizada por el órgano de administración judicial local mediante el acuerdo de 18 de septiembre de 2025.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano para combatir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el cual desechó la queja presentada en contra del PRI por la difusión de promocionales en radio y televisión al estimar que estos actualizan calumnia electoral y un uso indebido de la pauta.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que los agravios son infundados porque, es válido que la responsable realice un análisis preliminar de los hechos denunciados a fin de verificar si pueden actualizar una infracción en materia electoral, es criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos no cuenten con legitimación para denunciar calumnia en perjuicio de terceras personas y el desechamiento de la queja no vulnera el derecho de acceso a la justicia debido a que el estudio de fondo está sujeto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Por estas razones se propone confirmar el acuerdo de desechamiento.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si existe alguna intervención sobre estos asuntos, les pregunto.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado presidente.

Si no existiera alguna intervención previa, quiero presentarle al pleno el proyecto del recurso de reconsideración 41, 47 y 56, acumulados.

Magistradas, magistrados, el asunto que hoy someto a la consideración de este pleno nos coloca ante una cuestión inédita y estructural derivada de la reforma judicial constitucional de 2024, relativa precisamente a la elección popular de personas juzgadoras locales.

La interrogante central consiste en definir la naturaleza jurídica de la adscripción de una persona juzgadora electa por voto popular y determinar si dicha adscripción constituye un acto materialmente electoral sujeto al control de la jurisdicción electoral, o si se trata de una determinación administrativa propia de los órganos de administración judicial.

La reforma constitucional de 2024 instauró un modelo judicial sin precedentes en nuestro país. La elección popular de personas juzgadoras no solo introduce un mecanismo novedoso de acceso al cargo, sino que obliga a repensar la relación entre el principio democrático, la independencia judicial y la potestad organizativa de los órganos de administración judicial.

En ese contexto, la adscripción constituye el punto de enlace entre el resultado electoral y el ejercicio efectivo del cargo, y esto nos obliga a definir si dicho acto pertenece al ámbito material de la jurisdicción electoral o no.



El ahora recurrente fue electo como Juez de Oralidad Penal en el Distrito Judicial 13 del estado de San Luis Potosí dentro del nuevo esquema de elección judicial. Una vez concluido el proceso electoral y rendida la protesta constitucional, el Órgano de Administración Judicial local determinó adscribirlo a un órgano jurisdiccional con sede en un distrito diverso, el Distrito 8. Este acto fue revocado por el Tribunal Electoral local al considerar que se trataba de una determinación materialmente electoral, que incidía en el ejercicio del cargo.

Posteriormente, la Sala Regional Monterrey revocó esa decisión, al sostener que la adscripción no pertenece al ámbito electoral y que, por tanto, el Tribunal local carecía de competencia material para conocer del asunto.

Contra esa determinación es que se interponen los recursos de reconsideración que hoy resuelve este pleno.

En primer lugar, proponemos en la consulta la improcedencia de los recursos 47 y 56, dada su extemporaneidad.

En cuanto al recurso de reconsideración 41, sostengo que se actualiza el requisito especial de procedencia, conforme a la jurisprudencia 5 de 2019, relativa a los asuntos relevantes y trascendentes.

La procedencia no se sustenta en la naturaleza del acto impugnado, sino por el carácter extraordinario de la cuestión jurídica planteada, pues exige definir por primera vez, en el marco del nuevo modelo constitucional, la naturaleza jurídica de las adscripciones de personas juzgadoras electas y su eventual sometimiento al control jurisdiccional electoral.

La cuestión es relevante, porque permite delimitar el ámbito material entre la jurisdicción electoral y la administración judicial y trascendente, porque el criterio tendrá una proyección general en todas las entidades federativas que han adoptado el modelo de elección judicial.

Esta Sala Superior, como órgano de cierre, tiene aquí la oportunidad de dotar de coherencia y previsibilidad el nuevo diseño constitucional.

El proyecto que hoy someto a la consulta de sus señorías propone reconocer que la adscripción que hace el Órgano de Administración Judicial local de personas juzgadoras electas sí constituye un acto materialmente electoral.

En esa medida propongo revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey por negar el tema relativo a que no se trata de la materia electoral, y también revocar la resolución del Tribunal local al haber sostenido de manera equivocada que existe un vínculo de adscripción con el distrito en el que se contendió una candidatura.

Voy a sostener las razones que apoyan estas consideraciones.

Primero, desde la visión jurídica del proyecto, en el nuevo modelo constitucional de elección judicial, el proceso electoral no se agota con la declaración de validez ni con la entrega de la constancia; se proyecta hasta la adopción de aquellos actos que permitan la asunción real y efectiva del cargo.

La adscripción cumple precisamente esa función. Convierte el resultado electoral en una situación jurídica operativa al definir el órgano y las sedes desde los cuales se ejercerá la función jurisdiccional, sin esa determinación, la investidura obtenida mediante el voto permanecería en un plano meramente formal, sin traducción funcional alguna.

Por ello, la adscripción no es un acto neutral ni accesorio, sino que es un presupuesto indispensable de eficacia del resultado comicial

En una segunda vertiente, el derecho a ser votado en el contexto de la elección judicial no se satisface con el acceso nominal a cargo, comprende la posibilidad efectiva de ejercerlo conforme a los parámetros institucionales bajo los cuales se desarrolló la contienda.

La adscripción incide directamente en esa vertiente de ejercicio, pues define el marco funcional en el que la persona juzgadora desempeñará sus atribuciones. No se trata de una cuestión menor o instrumental, sino de una decisión que condiciona cómo se va a materializar el mandato democrático.

Esto explica por qué el control electoral en estos casos no sustituye a la administración judicial, sino que se limita a verificar la compatibilidad de esa decisión con el contenido esencial del derecho a ser votado.

En una tercera vertiente, al tratarse de materia electoral, corresponde a los tribunales electorales conocer de las controversias relacionadas con la adscripción de personas juzgadoras electas, sin que ello implique sustituir a los Órganos de Administración Judicial, sino simplemente controlar que dichas decisiones sean compatibles con el contenido del derecho a ser votado.

En el caso, la determinación de la adscripción puede impactar real y directamente en la vertiente del ejercicio del derecho a ser votado, porque pudiera también ser que se alteren las condiciones bajo las cuales la persona electa desarrolla la función jurisdiccional para la cual fue legitimada democráticamente.

Ello es suficiente para reconocer la naturaleza materialmente electoral del acto impugnado y, con ello, la competencia de control jurisdiccional electoral para conocer de este tipo de asuntos.

En mi convicción, la adscripción de personas juzgadoras electas constituye un acto materialmente electoral, sin que ello implique reconocer un derecho subjetivo a la adscripción en el distrito electoral de votación, ni desconocer la facultad del órgano de administración judicial para organizar territorialmente la función jurisdiccional, salvo en aquellos casos en que dicha determinación vacíe de contenido el núcleo esencial del derecho a ser votado.

En una vertiente más, resulta indispensable aclarar un punto. El carácter materialmente electoral de la adscripción no genera por sí misma una obligación de adscribir a la persona juzgadora en el distrito electoral en el que fue votada.

En el caso que hoy se discute, en el acuerdo CG65 de abril 2025, el Instituto local estableció expresamente que los cargos de oralidad penal eran de alcance estatal y que la distribución de candidaturas entre distritos judiciales electorales respondía exclusivamente a una finalidad operativa para organizar la contienda.

En el considerando 27, el Instituto local fue explícito al señalar que dicha distribución no determinaba el órgano jurisdiccional específico en el que las personas electas ejercerían sus funciones, por lo que no genera una obligación de adscripción al distrito en el que se obtuvo la votación.

La naturaleza del acto de adscripción no se traduce en una vinculación territorial automática, máxime cuando el cargo —materia de la controversia correspondiente— ejerce una jurisdicción estatal y cuando la definición de la sede de adscripción no guarda un nexo causal directo con los votos obtenidos en la elección.

En San Luis Potosí, la división en distritos respondió a una finalidad estrictamente organizativa del proceso electoral, sin que de ello se desprenda un mandato territorial para el ejercicio del cargo.

En otra vertiente, desde el análisis jurídico del proyecto, advierto que el Tribunal Electoral incurrió en un error al equiparar el distrito electoral con la jurisdicción judicial, trasladando categorías propias de la representación política a un ámbito que responde a una lógica distinta.

Esta equiparación carece de sustento constitucional y legal y conduce a imponer una restricción territorial inexistente, sustituyendo indebidamente la facultad del órgano de administración judicial para organizar territorialmente la función jurisdiccional.

Así, aunque la adscripción controvertida tiene una dimensión materialmente electoral, ello no autoriza modificarla con base en una obligación que no forma parte del diseño normativo del cargo.

Este criterio, desde luego, no implica desconocer la autonomía de los órganos de administración judicial ni abrir de manera indiscriminada el control electoral sobre sus decisiones, por el contrario, se trata de reconocer que la adscripción por su función de enlace entre el resultado electoral y el ejercicio concreto del cargo se ubica en una zona de intersección que, en casos específicos, como el que hoy resolvemos, justifica la intervención de la jurisdicción electoral.

Es por ello que, desde mi óptica, el criterio que propone el proyecto no abre la puerta a un control electoral indiscriminado sobre las decisiones de administración judicial.

La adscripción es un acto excepcional, como lo dije, situado en la intersección entre legitimidad democrática y organización judicial.

Sólo en este tipo de actos que condicionan la eficacia del resultado electoral se justifica la intervención de la jurisdicción electoral.

El nuevo modelo de elección judicial exige de esta Sala Superior una lectura funcional y no meramente formal de los actos que dan continuidad al proceso comicial.



Cuando una decisión administrativa opera como el medio a través del cual se hace efectivo el resultado de la elección, dicha decisión no puede quedar automáticamente excluida del control electoral.

La adscripción de personas juzgadoras electas no es un acto administrativo ordinario, condiciona la posibilidad real de ejercer el cargo obtenido mediante el voto y, por ello, presenta una dimensión materialmente electoral que justifica la competencia de los Tribunales Electorales.

Ese reconocimiento no implica territorializar el mandato conferido ni desconocer que la legitimación democrática en el ámbito judicial es funcional y no representativa.

En el caso, la Sala Monterrey erró al excluir la adscripción del ámbito electoral, pero también fue incorrecta la decisión del Tribunal local al modificarla, al imponer una vinculación territorial inexistente y sustituir indebidamente al Órgano de Administración Judicial.

Mantener esta distinción, elección como decisión sobre quién ejerce la función jurisdiccional y adscripción como mecanismo que organiza cómo se ejerce, resulta indispensable para preservar la coherencia del nuevo diseño constitucional proteger el contenido efectivo del derecho a ser votado y respetar la autonomía organizativa del Poder Judicial.

Concluyo mi intervención señalando que el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Monterrey y reconocer la competencia en materia electoral del caso, al tratarse, insisto, de que se presenta una dimensión materialmente electoral por incidir directamente en el cargo obtenido mediante sufragio.

Sin embargo, también propongo revocar la resolución del Tribunal local al haberse derivado de esa naturaleza electoral una vinculación territorial que no encuentra sustento en el diseño constitucional del cargo, sino que está definido de manera estatal.

En suma, la elección define quién juzga, pero las decisiones que condicionan de manera sustancial el ejercicio de ese cargo pueden adquirir relevancia electoral cuando afectan, efectivamente, el mandato democrático conferido en las urnas.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Fuentes.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

He escuchado esta argumentación del magistrado Fuentes para saber si me generaba convicción, en virtud de que originalmente un proyecto se circuló desechando por no ser materia electoral. Entonces, esta modificación responde a esta argumentación exhaustiva, sin embargo, difiere del punto de partida de la procedencia por lo siguiente.

De acuerdo en que no cumple ningún requisito especial, sin embargo, se tiene que analizar si cumple con la importancia y trascendencia para definir un criterio jurídico, ante una situación inédita.

Ahí, mi diferencia radica en que ya existe ese criterio jurídico. Esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de cargos de elección popular, de la elección judicial, relativos a situaciones de adscripción, y lo ha hecho en la búsqueda que tengo, al menos en 5 ocasiones, o sea ya podría ser jurisprudencia.

En el juicio electoral 278, en los juicios de la ciudadanía 285, 286, 287 de 2025, y en el juicio de la ciudadanía 43 de 2026.

En esos, precisamente, se ha llegado a la conclusión de que no es materia electoral, ni formal, ni material.

Cabe aclarar que son asuntos relacionados con la elección judicial federal.

La pregunta es, ¿si ese criterio no es suficiente para resolver pues casos análogos semejantes? Debería haber una diferencia que justifique la importancia y trascendencia.

En términos normativos no la aprecio, la única diferencia es formal, se trata de una elección judicial estatal, pero el problema jurídico es el mismo, elección judicial, adscripción y si esto es materia electoral o no.

Para mí ya existe una respuesta, como he dicho, al menos hay 5 precedentes aprobados y que podrían hasta constituir jurisprudencia, y salvo si las legislaciones son similares y la naturaleza de la elección lo es, debería aplicarse la misma razón jurídica.

No hay una justificación para mí, en este caso o que pudiera decir en otros y de elecciones judiciales locales que haga una distinción que para ser necesario este criterio por importancia y trascendencia.

Ahora bien, suponiendo que lo hay, la paradoja de la propuesta es que todas las razones que están desarrolladas para justificar que es materialmente electoral, después son desplazadas y no son suficientes para decir que hay un vínculo entre el Distrito Electoral por el que compitió y la adscripción a la cual se debe asignar la persona electa.

Se concluye que, por el contrario, no hay un vínculo. Es la conclusión entre el distrito electoral, la elección y la descripción.

Bueno, yo pensé que se partía del vínculo para que sea materialmente electoral, por eso es una paradoja. Después, en el fondo, se dice: no, no hay un vínculo electoral.



Como no hay un vínculo entre presentar una candidatura en un distrito electoral, definido por la autoridad electoral, en función de un criterio, por supuesto, territorial, judicial, pero adaptado a la competencia electoral.

Luego argumenta que ese vínculo no es suficiente, no hay ninguna razón para mantenerse en esa adscripción. El Órgano de Administración puede adscribirte, como en este caso, a un territorio distinto.

Por razones de carácter institucional: del funcionamiento de la organización y administración judicial, necesidades del servicio, no son razones directamente relacionadas que permitan desvincular al elector de la persona electa, de la competencia, etcétera.

De hecho, esta Sala Superior, en múltiples asuntos que podrían ser jurisprudencia, llegó a la conclusión de que, si una persona que compitió en un distrito electoral distinto, y venía argumentando que por su votación o porque compitió en condiciones de inequidad en ese distrito y solicitaba una adscripción diferente en una elección en la que no participó, pues se decía: "No, tú no tienes interés", ¿no?

Aquí, lo que rige tu interés, la elección, es el distrito electoral, las condiciones de competencia, la equidad en esa contienda. Todo está a partir, precisamente, de ese vínculo estrecho durante el proceso electoral.

Ahora decimos, bueno, ya terminó el proceso electoral y, por lo tanto, es relevante preguntarnos la naturaleza de la adscripción en relación con el vínculo en el distrito que fue materia del proceso electoral. Si decimos que la hay materialmente con todas estas razones, argumentos, para luego concluir que no hay vínculo tal que obligue al órgano de administración judicial, digamos, yo ahí encuentro una contradicción porque además los argumentos para justificar la adscripción a un territorio distinto no están dirigidos por el órgano de administración a romper ese vínculo con el distrito electoral.

Inclusive, estas decisiones pueden ser analizadas por los Tribunales de Disciplina, es decir, hay un mecanismo institucional dentro de los poderes judiciales federal y local que además es homólogo la creación de un Tribunal Disciplinario que puede revisar decisiones del órgano de administración y en el caso federal además es última instancia.

Luego entonces, me parece a mí que no hay una justificación para cambiar de criterio, porque bajo las razones de este proyecto, ¿cómo podría sostenerse la decisión de esta Sala Superior en estos 5 precedentes en donde se concluyó que no es materia electoral?

¿Va a haber un trato diferenciado en el orden constitucional y en los sistemas jurídicos legales entre la adscripción y su vinculación electoral en materia federal a la adscripción y su vinculación con el distrito electoral en las elecciones locales?

¿Tiene eso sentido constitucionalmente hablando? ¿Las personas que participaron en una elección local amplían el espectro de sus derechos político-electorales mientras que las federales no?



Eso no es, por lo menos una atención con la perspectiva de este Tribunal que debería buscar maximizar en condiciones de igualdad la protección de derechos político-electorales.

Encuentro muy problemático la propuesta, por eso votaré en contra.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Sí, para tratar de disipar la participación del magistrado Reyes Rodríguez en contra del proyecto y sí abonar a mi propuesta.

En estos asuntos que ha citado el juicio electoral 278, el juicio de la ciudadanía 285, 286, 287 de 2025, y el 43 de 2026, en esos asuntos no se trataba del tema de la adscripción, sino de la omisión de designar vacantes por parte del Órgano de Administración Judicial. Incluso, en el juicio electoral 278 solo se argumentó que de manera indebida se prorrogó los interinatos de plazas reservadas para la elección de 2027.

Y si no mal recuerdo, en esos precedentes únicamente se asumió una especie, no; se asumió competencia de carácter formal, hasta ahí se quedó el pronunciamiento, nunca entramos al tema de fondo que hoy se propone en este proyecto.

En ese sentido, los precedentes invocados fueron dictados en contextos que no analizaron ni pudieron analizar un modelo en el que el acceso al cargo judicial derivara directamente del sufragio universal.

Por eso, encuentro una diferencia bastante profunda entre lo que nos manifiesta el magistrado Rodríguez Mondragón que contienen estos proyectos y lo que ahora delinea este proyecto que he sometido a su consideración.

Y, por otra parte, yo no encuentro ninguna paradoja. A partir del párrafo 174, precisamente se explica que en el caso, el sufragio cumple una función de selección y legitimación democrática, pero no de creación de mandato representativo, debido a que el juzgador electo recibe del electorado la autoridad para ejercer la función jurisdiccional en nombre del pueblo, no recibe un mandato para actuar en interés del electorado que lo designó y que, en consecuencia, las reglas de representación política no son aplicables al modelo judicial, cuya estructura normativa es autónoma y diferenciada.

Precisamente, todo esto se explica en los subsecuentes párrafos, de tal suerte que no encuentro ese choque o esa paradoja a la que se refiere el magistrado Rodríguez Mondragón en este proyecto.

Es por estas razones que sostendré la propuesta que he presentado.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con gusto, magistrado ponente.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera fijar postura respecto del proyecto que ha presentado el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para decidir este recurso de reconsideración 41 y sus relacionados, 47 y 56.

El proyecto propone revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey, que determinó que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí carecía de competencia material para resolver la controversia que se le planteó sobre la legalidad de la primera adscripción, esto es muy importante decirlo, no estamos frente readscripciones; estamos frente a la legalidad de la primera adscripción de la persona recurrente como Juzgador Penal de Oralidad en el estado en cita, en San Luis Potosí.

¿Por qué acompaño la propuesta? En primer lugar, coincido en que el caso sí es importante y es trascendente, porque se perfila por primera ocasión la naturaleza de actos como la adscripción cuando son resultados de una elección de la persona que ejercerá el cargo de juzgador o juzgadora.

En los precedentes citados relativos a los juicios electorales 278, 283 y acumulados y 286 y acumulados, todos de 2025, se desecharon las demandas en las que, en efecto, se impugnaban actos del órgano de administración judicial o del anterior Consejo de la Judicatura Federal vinculados en efecto con adscripción de personas juzgadoras.

Se consideró que no eran actos de naturaleza electoral los que se solicitaban, pero hay una gran diferencia con este asunto, en aquellos quienes acudieron ante esta autoridad electoral fueron personas candidatas que no resultaron ganadoras en la elección, por lo tanto, no tenían derecho a una adscripción.

En esos juicios alegaban tener mejor derecho para cubrir vacantes, tampoco estamos hablando de vacantes en esta litis, respecto de cargos, incluso, que no fueron sujetos a elección judicial, tercera diferenciación.

No fueron candidatos a elección popular respecto de cargos que se fueran a ocupar vía elección judicial, se trataba de vacantes por renunciaciones de personas juzgadoras que no compitieron en la elección judicial.

En ellos no se actualizaba la posible vulneración al derecho a ser votado en la modalidad de acceso al cargo y tampoco guardaban relación directa o inmediata con el proceso electoral judicial, como se advirtió en todos ellos, porque efectivamente esas vacantes eran originadas por un movimiento de renuncia, no bajo el esquema que hoy estamos en el reclamo del derecho al ejercicio pleno del cargo, en el reclamo del acceso efectivo al cargo una vez obtenido el triunfo en una elección judicial por la persona que obtuvo el triunfo, y que de frente a ese triunfo es adscrita a un juzgado que considera, no le corresponde ser adscrito a él bajo los argumentos que en el análisis de legalidad o de fondo se examinan en la propuesta.

La controversia que está sujeta a la decisión de este pleno entonces exigía definir si los Tribunales Electorales tenemos competencia material para revisar la legalidad de primeras adscripciones de personas juzgadoras electas, insisto, mediante el voto de la ciudadanía.

Estas primeras adscripciones son emitidas por los órganos de administración judicial, pero derivan en forma directa de los resultados de la elección judicial.

Esta es una definición jurídica que no se ha dado antes en ninguno de estos precedentes, con lo cual es necesario —desde mi punto de vista— establecer los criterios que deben de servir de guía en la resolución de casos similares de los cuales conocen aún y seguirán conociendo tanto las Salas Regionales como los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

De ahí que, perfilar un entendimiento claro de cuál es el límite entre el derecho electoral y el derecho administrativo permite dar coherencia y congruencia al Sistema Jurídico Nacional.

El magistrado Reyes hacía algunas preguntas al caso concreto, ¿se está analizando la adscripción en sí misma por la adscripción? No, desde mi punto de vista, se está analizando el ejercicio del cargo como derecho electoral, insisto, derivado del triunfo obtenido.

En efecto, se dan las reglas respecto de si el triunfo obtenido da un derecho a la persona vencedora a ejercer el cargo en la materia o en el órgano de justicia especializado por el que se contendió y obtuvo el triunfo.

¿El proceso electoral concluye con la elección? Sí, el proceso electoral podemos entender que concluye con la elección y con la última revisión del proceso electivo mismo, pero el derecho ciudadano de ejercicio efectivo del cargo va más allá de la elección, va más allá de la entrega de la constancia de mayoría, va más allá de la toma de protesta incluso, va al espacio en el que, conforme a las tesis y jurisprudencias firmes de esta Sala Superior, se entiende que se debe priorizar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo del cargo para el que se fue electo.

Por eso, no encuentro en el sentido y en las argumentaciones del proyecto alguna paradoja entre si es un reconocimiento de un acto administrativo de naturaleza formal, administrativa, sí, de naturaleza materialmente electoral, en el cual el órgano que emite la decisión no la emite dentro de un procedimiento ajeno a la elección misma, de ahí la vinculación con la materia electoral.

Por lo que ve a la cuestión planteada de fondo, tenemos en primer lugar que el argumento central en la instancia local fue, en criterio del juzgador electo, que se le debió haber otorgado una adscripción en el distrito en el que compitió y resultó ganador, que al no ocurrir así podía afectarse su derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

Pero, surge una particularidad que está definida desde el inicio del propio proceso electivo judicial en San Luis Potosí, para las personas que compitieran para ocupar el cargo de juzgador de oralidad penal, la jurisdicción iba a ser estatal.

Pueden ejercer entonces su jurisdicción y tener competencia por ser jueces de oralidad penal en todo el estado.

Para efectos organizativos y de división precisamente del electorado ante el cual se deberían presentar estas propuestas, hubo una división por distritos y esto quedó perfectamente claro desde un inicio en el acuerdo 65 de 2025 que se emitió por la autoridad administrativa electoral local.

Tan creo que es relevante hablar de este tema que implica la diferenciación incluso del tipo de elección y cargo para el cual se debe garantizar el ejercicio pleno del acceso al mismo.

Tan era materia electoral que el artículo 75, fracción V de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí reconoce la procedencia del juicio de la ciudadanía para impugnar actos y resoluciones que pudieran vulnerar el derecho a ser electa o electo en la titularidad de cargos del poder judicial estatal.

A partir de esa previsión se imponía la competencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí para conocer del reclamo hecho valer y, en su caso, atender cómo se le planteó si existía o no vulneración al derecho de acceso al cargo de las personas elegidas como juzgadoras.

Desde la emisión de este acuerdo que mencionaba que hablaba de la especialidad oral penal en la que contendió el actor y la jurisdicción estatal del cargo, en el fondo la legalidad de su adscripción en un distrito distinto al que compitió también, como lo reconoce el proyecto, es válida.

No tenía derecho previo o adquirido para ser adscrito a un distrito en particular, sí, sí para ser adscrito en la especialidad por la que compitió bajo el entendimiento de la regla especial de jurisdicción estatal para los jueces de oralidad mixta.

En este caso, el cargo vinculado con la adscripción reclamada, la jurisdicción y la competencia en todo el estado, la votación en determinado distrito judicial tuvo un alcance y un efecto al derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Me parece que, este tipo de decisiones y la argumentación que la sustenta dan claridad sobre un aspecto que no se había dilucidado y que es importante dejar en claro, ¿hasta dónde el derecho de ejercer el cargo para personas electas implicará la materia y algunos otros componentes?, si esta es una regla general o es una regla general que también admite excepciones.

Para la litis de este asunto el tratamiento deja en claro, precisamente, la competencia electoral y también la definición de acceso efectivo al cargo, bajo las condiciones en que la persona que acude ante nosotros compitió para un cargo especializado de jurisdicción estatal.

Muchas gracias.

Mi voto será a favor de la propuesta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle.

Si existe alguna intervención adicional sobre el mismo asunto.

Si me permitiera fijar posición antes de una contraargumentación, magistrado Reyes.

Permítanme, pues, también fijar posición sobre este asunto que considero de relevancia.

Comparto la procedencia del mismo, así como el sentido del proyecto, que anticipo al fijar esta posición, a que el acto de adscripción de las personas juzgadoras electas sí debe ser tutelable por la vía electoral, máxime cuando esto se da en una primera oportunidad.

En el particular, en el asunto que se nos pone a nuestra consideración, en este caso el planteamiento del recurrente también considero que resulta insuficiente para considerar que se afectaron los derechos político-electorales de este ciudadano.

Este asunto, y por ello también de ahí la base de la pertinencia, nos permite seguir precisando las características constitucionales y legales de la configuración de un régimen especial de las elecciones de los integrantes del Poder Judicial, esto derivado de la pasada reforma constitucional en este ámbito. Y de ello da cuenta, justamente, los criterios que nos hacía referencia el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde se han precisado distintos criterios que tienen que ver, como ya se hizo hincapié por mis compañeras y compañeros magistrados, con la solicitud de licencias para el ejercicio de estos mismos cargos, con las vacancias que se dieron sobre el ejercicio de los mismos, incluso actos del proceso ante los comités de designación para llevar a cabo, pues, estas funciones, todos ellos, y por primera ocasión que refieren a esta adscripción.

Por ello, considero que el proyecto que pone a nuestra consideración el magistrado decano Fuentes Barrera, pondera adecuadamente los derechos en juego y, justamente, estas interrelaciones que se dan, esto es, el derecho a ser votado a un cargo jurisdiccional y el derecho que tiene la ciudadanía a participar en la elección de cargos judiciales, es decir, un vínculo que implica participación, que implica legitimación democrática y que implica ejercicio del cargo como el nuevo paradigma del modelo de justicia constitucional electoral, ahora para los actores, justamente, que ejercemos la función jurisdiccional.

Y, en este sentido, la primera adscripción de una persona electa como juzgadora resulta, como lo expresa el propio proyecto, la manifestación clara de ese vínculo que las autoridades electorales y este Tribunal deben, justamente, garantizar.

De ahí que, como lo expresa también el proyecto, no comparto lo expuesto por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que la primera adscripción es una decisión exclusivamente administrativa, pues se trata por su naturaleza y sobre todo por los efectos de un acto formal y materialmente electoral.

Por su naturaleza, porque se encuentra, encuentra su fuente normativa, en el sentido de que la elección se realizará por ámbitos jurisdiccionales y que las personas juzgadoras electas deben ser adscritas a dichos ámbitos.



En el caso, no se trata sólo de un ámbito distrital, sino que tiene una relación con el ejercicio de la función en el ámbito estatal, en el ámbito local, particularmente, como nos lo hacía referencia, en San Luis Potosí.

Y justamente, dado que ahí no existen divisiones por circunscripción, sino que se ejerce la función en el ámbito de la entidad, en el ámbito estatal, es por ello que la relación que se reconoce entre la ciudadanía y la persona electa, responde a la exigencia funcional de que la justicia del Estado se imparta en la entidad federativa y no en una circunscripción o distrito específico, lo que incluye, evidentemente, el Distrito Electoral en que las personas juzgadas, en este caso particular, también resultó electa.

Es por ello que acompaño la propuesta de confirmar la asignación del recurrente como Juez en un Distrito judicial distinto a aquel en el que fue votado, dado que su cargo, como se ha dicho, se ejerce en el ámbito de una jurisdicción con competencia estatal, lo que quiere decir que la actividad jurisdiccional que debe desempeñar incluirá casos de todos los distritos de aquel estado, incluyendo aquel en que también fue votado.

Serían estas son las razones por las que acompaño el proyecto puesto a su consideración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Por qué ya había criterio de esta Sala Superior para no admitir la procedencia al recurso? Porque en todos los presentes que cité, la cuestión jurídica a la cual se atendió tenía que ver con responder si los actos de adscripción del Órgano de Administración Judicial son materia electoral o administrativa.

Evidentemente, en esos casos se asumió competencia formal, porque se concluyó que no había competencia material; porque se dijo que materialmente se trataba de materia administrativa.

Entonces no vamos a asumir competencia formal y material para desechar, porque no es materia electoral, materialmente es administrativo, por lo tanto, se desecha.

Se asumió competencia para resolver el medio de impugnación, no para entrar a estudiar el fondo y la razón que se da es que es materia, materialmente administrativa. Aquí habría que superar eso para decir que esto es procedente.

Me parece que, si las razones de importancia y trascendencia tienen que ver con el fondo, es decir, ya con la revisión del acto que se reclama y no con la pregunta sobre la procedencia, es una falacia lógica.

Si bien es materia, es importante y trascendente porque tengo que determinar si la materia a la que se adscribió como candidato le vincula o el territorio y la adscripción, sí, obviamente, imparten justicia en todo el estado, son Tribunal de Justicia del Estado, pero la elección no se llevó a cabo por estado, se llevó a cabo por distrito, bueno, el distrito no era todo el estado, se llevó a cabo por distritos fraccionados.

Y lo que se está diciendo es que, lo que lo hace electoral es la vinculación al distrito electoral, para luego decir: bueno, no, esa no, no es relevante, porque hay razones de carácter institucional, la independencia, la imparcialidad, todas esas razones de carácter institucional también debieron y deben estar protegidas por el modelo de elección judicial, no surgen después.

Ahora, efectivamente, puede haber una diferencia entre cargos de elección popular y aquellos asuntos en donde no fueron de elección popular, y, de hecho, esta Sala Superior ha considerado esa diferencia, pero ha llegado a la misma conclusión. Desechar.

¿Por qué? La Sala, al principio, digamos, tuvo razones de "no es materia electoral, no era un cargo de elección" y si recuerdo bien, si no el magistrado Fuentes me corrige, su postura siempre fue: "más bien hay inviabilidad de efectos". Después, ya ese criterio se adoptó como un criterio mayoritario, ante cargos que no son de elección popular, se desechó por inviabilidad de efectos.

Es decir, la Sala Superior, de alguna manera, ha reconocido que no son procedentes los temas de adscripción, y creo que decir que es importante y trascendente por ya el análisis del acto reclamado en sí mismo es una falacia lógica-jurídica, porque para poder pasar al análisis del fondo, pues hay que sortear la procedencia.

Y la pregunta respecto a si esto es materia administrativa o electoral, ya tiene respuesta, ¿verdad?

Me llama, digamos, la atención que además la desvinculación sea que el pueblo que no lo votó le da el mandato y lo desvincula del pueblo que sí lo votó, o sea, ¿se tiene mandato del pueblo que no lo votó y no se tiene mandato del pueblo que sí lo votó?

Yo estoy de acuerdo en que, ejerce una función jurisdiccional para todo el pueblo, que es la población del estado, en este caso de San Luis Potosí, pero lo que desvincula la materia electoral no es eso, es que no se eligen representantes populares.

Las personas juzgadoras no son representantes populares, por eso no es materia electoral, por eso sí concluyó el ejercicio de sus derechos político-electorales y la tutela jurisdiccional en esta materia cuando concluye la elección.

Argumentar que son aplicables tesis y jurisprudencias de este Tribunal relacionados con cargos de elección popular que sí son de representantes populares, pues es otra falacia, porque no reconoce la principal diferencia que además en el proyecto se argumenta para desvincularlo del electoral, que no es representante popular.

Queremos aplicar criterios de este Tribunal a personas electas por representación político-electoral, pues no, o sea, o eso no es, no es a conveniencia, para esto sí es, para esto no es.

No se eligen representantes populares, no son cargos políticos, por lo tanto, no es aplicable la línea jurisprudencial del Tribunal sobre cargos políticos y de representación popular.

Ese de hecho es la razón sustancial de por qué es materia administrativa.

Justamente, son personas juzgadoras que una vez que concluye el proceso electoral, se rigen por el sistema legal que les es directamente aplicable a la función que, evidentemente, debe generar condiciones que garanticen los principios que rigen la función, como el de independencia, imparcialidad, objetividad, etcétera.

¿Cómo es que se compromete la independencia y la imparcialidad y se le adscribe al distrito por el cual fue electo?

Si aceptamos que son las razones de imparcialidad e independencia las que lo desvinculan y que hay que protegerlas o que hay que garantizarlas, ¿implícitamente estamos diciendo que esos principios están comprometidos por la elección, por el pueblo que sí lo votó? Y entonces, luego, ¿hay que separarlo de esa descripción?

O sea, insisto, hay muchas cuestiones problemáticas, explícitas, implícitas en el criterio y en las consecuencias y efectos del criterio.

Mantendré mi voto en contra.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna intervención adicional?

Magistrado ponente Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por la alusión personal.

El magistrado Reyes Rodríguez pide que le explique lo relativo a la inviabilidad.

Hasta donde recuerdo, los asuntos que se trataron en estas temáticas estaban vinculados con ocupar vacancias respecto de cargos que no fueron materia de la elección judicial. En esos supuestos, evidentemente, dijimos que eran inviables jurídicamente, pero no como el que ahora nos ocupa, que se trata de la primera adscripción.

Desde luego, que hay una distinción importante entre los cargos que se votan y que implican en una representación, y los cargos judiciales, porque para los cargos judiciales, como lo señalé en mi intervención, lo que se está tratando de legitimar es, precisamente, al juzgador que va a realizar su tarea.

¿Y dónde la va a realizar? Eso, precisamente, lo que es sujeto de control en la materia electoral a través de la jurisdicción.

En ese sentido, también insistiría, todos los precedentes a los que nos referimos y en los que dijimos que éramos formalmente competentes, están vinculados con distintos asuntos que no tienen nada que ver con la primera adscripción.

Simplemente, citaría el juicio electoral 278, al que hizo referencia el magistrado Reyes Rodríguez.

Ahí se alegó por quien fue candidato a juez de distrito en materia de Trabajo, un mejor derecho para ocupar vacantes de las plazas reservadas electas para 2027.



En el juicio electoral 285, se impugnó la omisión de la responsable de iniciar el procedimiento para su adscripción, pero derivado de vacantes ya generadas.

En el juicio electoral 286 se alegó tener un mejor derecho a ocupar vacantes de las plazas del Poder Judicial de la Federación reservadas para la elección de 2027.

Esto es completamente diferente a lo que es motivo de la litis en el presente asunto.

Es por eso por lo que insistiré en sostener mi propuesta.

Gracias, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias a usted, magistrado ponente.

Si existe alguna intervención adicional sobre este asunto.

Si no existieran intervenciones adicionales sobre éste y los subsecuentes, secretario general de acuerdos proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de reconsideración 41, presentaré un voto particular; a favor con voto concurrente en el recurso de apelación 106 y acumulados, a favor del juicio de la ciudadanía 199 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el recurso de apelación 106 de este año y acumulados, formula un voto concurrente y en el recurso de reconsideración 41 de este año y acumulados, vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 199 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman, en la materia de estudio, los acuerdos impugnados.

En el recurso de apelación 106 y juicio de la ciudadanía 218, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 41 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se revocan las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey y el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 102 del presente año, el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo declaró responsable por la filiación indebida de 7 personas y el uso no autorizado de sus datos personales, imponiéndole una sanción económica.

Ante esta instancia, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable careció de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento, al no valorar adecuadamente sus argumentos, las pruebas aportadas ni el propio acervo documental con que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, afirma que la resolución impugnada es contraria a derecho. El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que, contrario a lo sostenido por el partido, el Instituto Nacional Electoral efectuó una valoración exhaustiva del asunto, asimismo, la carga de acreditar la debida filiación correspondía al partido recurrente, quien no aportó la documentación idónea para tal efecto. En consecuencia, la determinación impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En segundo lugar, doy cuenta del recurso de apelación 105 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución del Consejo General del INE, por la que le sancionó por el incumplimiento de capturar dentro del plazo establecido los datos curriculares y de identidad de las personas candidatas a senadurías y diputaciones federales en el sistema "Conóceles" para el proceso 2023-2024.

En el proyecto se desestima el agravio respecto de que la conducta sancionada no se encuentra prevista como infracción, pues la obligación de captura, así como la consecuencia de su incumplimiento, sí tiene sustento en el Reglamento de Elecciones, en los lineamientos aplicables y en la normativa legal sancionadora.

También, se considera infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, porque la conducta responsable sí se pronunció sobre los planteamientos de defensa que el Partido Revolucionario Institucional estima omitidos.

Asimismo, se considera infundada el agravio relativo a la vulneración del principio de culpabilidad, porque la conducta sí era reprochable al partido, a partir de la obligación normativa concreta a su cargo y de la falta de acreditación de circunstancias que excluyeran su responsabilidad.

Sin embargo, se propone revocar parcialmente la resolución, porque el planteamiento respecto de que la responsable incorrectamente consideró como dolosa la conducta es fundada, pues en efecto, la autoridad tuvo por acreditado el dolo únicamente a partir de una inferencia insuficiente.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que no tenga por acreditado el dolo y a partir de ello vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice nuevamente la sanción que corresponda.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.



Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si el ponente no va a presentar algún asunto, intervendría, si son tan amables, en el recurso de apelación 105, el último de la cuenta.

Quisiera fijar postura con relación al proyecto que se presenta para decidir este recurso de apelación 105.

Con respeto expreso que me aparto de la propuesta que plantea revocar parcialmente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al partido recurrente por incumplir con la captura oportuna en el sistema candidatas y candidatos "Conóceles" de la totalidad de los datos de identificación de sus candidaturas a diversos cargos, en este caso, de senadurías y diputaciones correspondientes al pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El proyecto realiza diversas consideraciones sobre la ausencia del dolo, para lo cual se argumenta que la autoridad responsable lo tuvo indebidamente como acreditado cuando no demostró la autoridad con elementos suficientes la intención deliberada del sujeto obligado para incumplir con esa obligación.

Básicamente esta es la razón central en la que se justifica la revocación parcial y la orden al Instituto Nacional Electoral de emitir una nueva resolución, señalándose que deberá dejar de considerar que existió dolo.

Esto es, no puede considerarse que la conducta es dolosa en la nueva calificación de la gravedad de la falta individualizar la sanción bajo la premisa de que la carga de probar el dolo la tenía el Instituto Nacional Electoral.

A diferencia de lo que se concluye en el proyecto considero, en primer orden, que en sus agravios el partido recurrente no refuta de manera correcta ni suficiente la legalidad de la resolución que controvierte, incluso en el aspecto de ausencia de dolo en su actuar.

El apelante, el partido político, lo que centra como argumentos de defensa para combatir la legalidad de esa resolución, que concluye con una sanción económica importante, es negar la existencia primero de que la conducta constituye una infracción.

También, niega que tuviera la voluntad consciente de incumplir, porque para el partido el registro de candidaturas no constituía y la omisión no constituía una infracción en materia electoral susceptible de ser materia de un procedimiento sancionador.

Alude factores como la falta de responsabilidad del partido y aduce otras más como las fallas en el sistema y las excesivas cargas de trabajo.

Por su parte, el proyecto confirma que la obligación de realizar estos registros de candidaturas en el sistema "Conóceles", es una obligación que sí es clara en la ley, que sí le era conocida al partido y que sí le era exigible. Sin embargo, indica que no hay evidencia de un actuar doloso.

Es cierto que el dolo versus la comisión por culpa o sin intención de alguna conducta tipificada en la norma implica el conocimiento del deber que se omite, y un ánimo o decisión diversa a una posible confusión, imprecisión de que la conducta es típica o de no observar lo que conforme a la norma corresponde a cada sujeto obligado de ella y que es exigible atender, hacer o no hacer algo en particular, en la forma y términos en los que ese deber que se trate se exija normativamente.

Pedir prueba del dolo es dejar de considerar un deber derivado de la norma a un sujeto o un ente de interés público, que está obligado a cumplir la norma, no solo a conocerla, a atenderla, a obedecerla en tiempo y forma, como son los partidos políticos respecto de la normativa que está vigente, tanto en las leyes o en los reglamentos, que marcan su actuar de frente a la transparencia, al ejercicio de rendición de cuentas, y en el caso de las candidaturas que propone para los procesos electorales, para contribuir al voto informado.

¿Los partidos políticos podrían alegar desconocimiento válido de una norma? No. Están obligados a conocerlas, a conocer cuáles son las exigencias de la ley en el marco de la función que tienen en el sistema democrático.

En el plano de la intencionalidad o falta de intencionalidad en la comisión de una conducta existen distintos tipos de dolo, el dolo directo y el dolo eventual, estas figuras nos permiten enmarcar cuando existe una deliberada intención de incumplimiento o de realización de una conducta prohibida. Cuando esto es así, cuando se advierte una deliberada intención de incumplimiento o de, en la realización de una conducta prohibida, estaremos ante el dolo directo.

El segundo, el dolo eventual, nos remite a la posibilidad de que se dé o se concrete un resultado y que este se actualice cuando el sujeto infractor, pudiendo preverlo, decide continuar con la acción o la inactividad que le estaba mandado observar, en ambos supuestos, ante el dolo directo y el dolo eventual, acepta las consecuencias de su conducta.

En este caso la realización de una infracción y la consecuencia de sanción por ella.

Como sabemos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta propia Sala Superior han sostenido, en relación con esta figura, al dolo eventual, que se configura cuando el infractor, sin perseguir el resultado, seguro advierte su posible realización y se conforma con ello.

Bajo este entendimiento, juzgo que el análisis correcto no es si hay prueba del dolo directo o eventual; no es tampoco que ese dolo directo o eventual lo debía acreditar con prueba alguna la autoridad electoral.

Juzgo que en este caso sí existe dolo, porque los partidos políticos están obligados a lo que la norma mandata, a conocerla y observarla, dejar fuera la posibilidad de dolo como respuesta jurídica del análisis, partiendo de la premisa que la carga de la prueba del dolo es de la autoridad, es un aspecto del que me aparto, basándome precisamente en los argumentos que respetuosamente he expresado.



Votaré en contra de la propuesta al estimar que lo que procede es confirmar la resolución impugnada en sus términos y emitiría un voto particular de ser aprobada la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle Aguilasocho.

¿Alguna intervención adicional sobre el mismo asunto?

Si no hubiera intervenciones, secretario proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Votaré en contra del recurso de apelación 105 de este año; a favor de la diversa propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En contra y con la emisión de un voto en el recurso de apelación 105 y a favor del recurso de apelación 102.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que en el recurso de apelación 105 de este año, tanto usted como la magistrada Valle votan en contra y anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de apelación 102 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 105 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 117 de este año, promovido por un ciudadano en contra de actos del Instituto Nacional Electoral que terminaron por impedir su participación dentro de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional a la que pertenece y que pretende constituirse como partido político.

En la consulta, la ponencia propone confirmar el acto reclamado porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía 113 también de este año, tal y como se razona en la propuesta circulada con anticipación.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de 2026, interpuesto por un partido político contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra.

En dicha determinación se declaró fundado el procedimiento oficioso y se le impusieron las acciones correspondientes al instituto político.

En el proyecto se propone revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada y se repone el procedimiento para el efecto de que el INE, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que estime pertinentes para tener mayores elementos que le permitan pronunciarse de forma exhaustiva respecto de la posible infracción en materia de fiscalización.

En el caso, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización no desplegó debidamente su facultad de investigación, máxime que, al tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la autoridad tenía la carga de acreditar plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto obligado, observando los principios de presunción de inocencia y exhaustividad en la investigación.

En último lugar, daré cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 612 de 2025, en el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual revocó la nulidad de la consulta llevada a cabo en el municipio de Bolaños, Jalisco, a fin de definir la forma de elegir a sus autoridades municipales.

El proyecto propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia, dado que implica un pronunciamiento sobre la aplicación de un sistema normativo indígena para la elección de autoridades municipales.

Además, se propone declarar fundados los agravios, pues del estudio llevado a cabo se concluye que la carga probatoria relacionada con la forma en la que se llevaron a cabo las asambleas consultivas correspondía al OPLE de Jalisco, específicamente respecto de las videograbaciones por así haberse establecido en los lineamientos.

Se incumplió lo dispuesto en el artículo 58 de los lineamientos por parte del citado OPLE por la falta de 17 videograbaciones de las asambleas comunitarias consultivas y se acredita la vulneración al artículo 18, párrafo 1, inciso b), de los lineamientos, consistente en la participación de autoridades tradicionales en las referidas asambleas durante el desarrollo de la consulta.

De esta forma, se propone revocar la resolución impugnada, confirmar la nulidad de la consulta decretada por el Tribunal Electoral local y ordenar al OPLE de dicha entidad que lleve a cabo los actos respectivos para realizar una nueva consulta en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistrados, magistradas, se encuentra a nuestra consideración los proyectos y les consulto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con el recurso de reconsideración 612, es el último de la cuenta.

Respetuosamente votaré en contra del proyecto de este recurso de reconsideración, en caso de aprobarse, emitiré un voto particular.

El proyecto señala que se surte el requisito especial de procedencia, porque el asunto se vincula con la posibilidad de que un municipio pueda modificar el sistema mediante el cual elige sus autoridades, así en abstracto, se trata de una situación relativa a este tema, sí, claro; en abstracto se sigue que es procedente por esa razón, por esa temática, normalmente esa no es la técnica procesal para definir la procedencia.

La semana pasada, de hecho, también había un planteamiento en abstracto sobre la procedencia de un caso en donde estaba en la materia la relación entre un sistema normativo interno, si fue materia de consulta o no, un requisito de una convocatoria para elegir una representación indígena. La conclusión es que no fue procedente.

Ahora bien, el proyecto no solo plantea la temática, sino también nos ofrece o invoca 2 jurisprudencias para justificar la procedencia. Una es la 26 y la otra la 19, ambas de 2012.

La jurisprudencia 26 tiene como rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETE DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Como desarrollaré más adelante, bueno, la Sala Regional no hizo una interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo cual, en mi opinión, no ese es el supuesto de procedencia.

Y la jurisprudencia 19 de 2012 lleva como rubro lo siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Tampoco, como expondré más adelante, se actualiza en el caso una inaplicación, no lo hizo la Sala Regional.

En el fondo se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar por distintas razones la determinación del Tribunal local, con base en el análisis de 2 temáticas.

Uno, la falta de videograbación en el caso de 17 asambleas comunitarias consultivas. El proyecto señala que se contraviene el artículo 58 de los lineamientos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco, debido a que esa autoridad no videograbó en 17 asambleas comunitarias consultivas, lo que derivó en una vulneración al principio de certeza.

Existe en el expediente la videograbación en una Asamblea Consultiva a las personas indígenas.

Este sistema de consulta se llevó a cabo también en la cabecera municipal a través de urnas electrónicas. Por lo tanto, vamos, ahí nadie demanda la videograbación.

La videograbación, señala el proyecto, debió ser en las 17 asambleas comunitarias consultivas en donde se votó a mano alzada.

Asimismo, señala el proyecto que en las actas de las asambleas no es posible identificar situaciones de hecho como las acontecidas en la asamblea del Vallecito, donde una videograbación da cuenta de actos de inducción al voto realizados en un idioma distinto al español.

Entonces, como en las actas no hay registro, no hay constancia de algún tipo de irregularidad en relación con la coacción del voto, la inducción del voto, por tanto, se requería la videograbación.

Ahora, en relación con la coacción del voto. El proyecto señala que la participación y presencia de autoridades indígenas en las asambleas generó una presunción de coacción del voto y con esto se vulneró también otro alineamiento, el artículo 18, párrafo primero, inciso B.

Agrega que existe una votación atípica que genera una presunción fundada de que la presencia de autoridades tradicionales como representantes en las asambleas comunitarias consultivas influyó en la decisión de la ciudadanía, esto porque en la asamblea del Vallecito, donde sí se videograbó, pues se advierte la participación de estas autoridades. En las demás no hay videograbación, pero en todas parece ser que hubo una votación atípica que genera una presunción fundada.

Yo estoy en contra de la procedencia y también del estudio de fondo.

Primero me concentro en la procedencia y considero que el asunto debe desecharse porque no actualiza ningún requisito especial de procedencia, ni es importante y trascendente el problema jurídico en sí mismo, o sea, el que se alegó en la instancia de la Sala Regional.

El proyecto invoca estas 2 jurisprudencias que cité para justificar el requisito especial. Sin embargo, en el desarrollo del proyecto no se advierte algún razonamiento que evidencie que son aplicables al caso concreto, no se hace un análisis constitucional y la materia tiene que ver con la inaplicación de alguna norma consuetudinaria o del sistema de usos y costumbres.

No hay interpretación constitucional, si el requisito especial de procedencia se surta a partir de la necesidad de que esta Sala realice un pronunciamiento sobre el alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo segundo constitucional, pues esto no se corresponde con el estudio que se desarrolla.

Además, la cita de artículos constitucionales, pues ya es de explorar derecho que no son motivo suficiente para la procedencia.

El proyecto sostiene su propuesta de revocar la sentencia de la Sala Guadalajara a partir de los temas a los que ya me referí.: La falta de videograbaciones en las Asambleas Comunitarias Consultivas, analizando si eran obligatorias o no, con base en un lineamiento, no en un análisis constitucional. Y la presunción de coacción del voto, también en relación con hechos concretos.

Estos no han sido considerados en algún criterio semejante que, digamos, con el que yo esté de acuerdo, como cuestiones constitucionales, son temas de legalidad Y remiten al examen que hace el propio proyecto, relativo al cumplimiento de lineamientos o reglas procedimentales y a la valoración de los hechos probados en el expediente.

E inclusive, a la valoración de actas que no refieren, por lo tanto, no hay ningún elemento probatorio en ellas, relacionados con algún hecho de coacción, en mi consideración, pues esto no es motivo de esa jurisprudencia y no justifica la procedencia porque, además, como ya dije, la sola invocación de artículos como el 41 no es suficiente para colmar el requisito especial.

El proyecto tampoco nos propone algún criterio, digamos, relacionado con la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. No delimita las condiciones bajo las cuales puede válidamente transitarse de un sistema de partidos a un sistema normativo interno. No hay parámetros constitucionales para la validez de las consultas, en este caso o, por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto relativo a la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral que pueda hacer procedente el recurso de reconsideración.

El análisis se circunscribe a verificar si la autoridad administrativa electoral local cumplió con los lineamientos que ella misma emitió para la realización de la consulta, así como a determinar si las condiciones en las que se desarrollaron las asambleas garantizaron o no la emisión de un voto libre y, por lo tanto, el proyecto alude al principio de certeza.

Estamos, en mi opinión, ante un estudio en realidad de legalidad ordinaria que se centra en la regularidad procedimental del ejercicio consultivo y en la suficiencia de los elementos de convicción que hay en el expediente, los cuales se reducen a una videograbación de una asamblea de 18, la del Vallecito, y a partir de esa videograbación se hace una generalización o una proyección de una presunción fundada.

Ahora bien, en cuanto al fondo, no comparto los argumentos para revocar la sentencia de la Sala Superior, porque, por un lado, creo que aquí no se justifica relevar al actor de la carga de la prueba. El sistema de medios de impugnación parte de este principio dispositivo que se ha citado aquí en muchas ocasiones, conforme al cual corresponde a quien afirma un hecho aportar elementos mínimos para acreditarlo.

Los aporta sobre una asamblea, el Vallecito. Bueno, podría analizarse esa asamblea y si ahí hubo coacción del voto, probablemente invalidar esa asamblea, pero no, sino que en el proyecto se traslada esta carga probatoria a la autoridad administrativa electoral bajo el argumento de que la ciudadanía no cuenta con representación en las asambleas y de que era la autoridad la que estaba obligada a grabar en las otras 18 asambleas.

El análisis de la norma, digamos, también podría ser motivo de debate y una conclusión alternativa es que no era una obligación, sino una potestad, una posibilidad. Esta Sala ha sostenido que en materia electoral no basta la simple hipótesis de irregularidades, sino que requiere cuando menos un indicio, un principio de prueba.

¿Pero es un principio de prueba, un indicio, lo que ocurrió en el Vallecito, respecto de lo que quizá ocurrió en las otras 17 asambleas?, ¿se puede interpretar la ausencia en las actas de alguna queja, de algún incidente, de alguna referencia que hubo coacción, como la posibilidad de que hubo coacción? En mi opinión no.

Ese, digamos, es un razonamiento de generalización apresurada, al afirmar que ante la falta de videograbaciones se desconoce si ocurrieron diversas irregularidades en esas 17 asambleas.

Creo que este tipo de argumentación sí se aparta de los estándares probatorios jurisprudenciales, toda vez que la nulidad de un acto electoral no puede sustentarse en hipótesis, sin indicios, sin hechos acreditados, vamos, o inclusive no hay aquí una probabilidad respecto de que eso suceda, una probabilidad razonable.

Tampoco comparto la de una supuesta coacción, derivada de la presencia de autoridades tradicionales, sin que exista indicio o prueba concreta de actos de presión o proselitismo indebido en las asambleas impugnadas.

En los sistemas de elección de usos y costumbres, la participación de las autoridades tradicionales forma parte de la estructura organizativa comunitaria, no puede equipararse automáticamente a una injerencia indebida, como la participación de autoridades estatales en la casilla, en la mesa directiva o algún otro criterio que se pretenda aplicar, que responde a circunstancias, hechos muy diversos y a un sistema jurídico también diverso de lo que sucede en pueblos y comunidades indígenas y lo relativo a usos y costumbres.

La jurisprudencia 20 de 2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", reconoce que esos sistemas deben respetarse en sus particularidades, siempre que no se acrediten violaciones concretas a principios constitucionales.

Entonces, aquí la aproximación debería de ser cuáles son esas particularidades, en todo caso, y si hay violaciones concretas, o sea, objetivas, materialmente probadas, con indicios, etcétera, relacionadas con principios constitucionales.

Me resulta problemático, metodológicamente, considerar que lo que sucedió en el Vallecito se tome como un indicio para lo que sucedió en 17 asambleas distintas, suponiendo sin conceder, que sucedió. La valoración, dada nuestra jurisprudencia, dada nuestros principios de mínima intervención, de autodeterminación, dada toda esa perspectiva para analizar problemas en casos de comunidades y pueblos indígenas, se llega a la conclusión de que se afectó el principio de certeza porque no hay videograbación, y además esa falta de videograbación es atribuible a la autoridad, no al pueblo y a la comunidad indígena.

Pues como que tampoco me hace un sentido lógico, congruente una perspectiva en donde se afecte la voluntad, el acto, pues en principio, públicamente celebrado y válido a partir de la falta de actuación de una autoridad.

Por el otro lado, no se hace un análisis sobre la participación de las autoridades comunitarias que tienen un rol, no de autoridad en términos estatales, sino de autoridad con base en usos y costumbres. Y se le atribuye el mismo efecto que podría tener la autoridad, la presencia de autoridad estatal en un sistema a mano alzada que no es propio de las elecciones estatales, pero sí de los usos y costumbres en comunidades y pueblos indígenas.

Inclusive, el proyecto no demuestra de manera fehaciente que dicha presencia haya trascendido a la voluntad del electorado, se basa en el argumento de votación atípica porque en las asambleas comunitarias pues ganó la opción de sí transitar a un sistema de usos y costumbres para elegir autoridades electorales. Y en la cabecera municipal,



en donde participó la población mestiza, a través de urnas electrónicas perdió la opción de transitar al sistema normativo, al Sistema de Usos y Costumbres.

Parecería en principio lógico, hubo pocos votos en una urna electrónica en donde radica la población minoritaria mestiza y hubo una mayoría que no quiere transitar.

Pues, parecería un resultado plausible, lógico, pero ¿no parece un resultado típico, plausible, lógico que donde votan las personas indígenas gane la opción de transitar al Sistema de Elección por usos y costumbres? ¿Por qué? ¿Por qué es un estándar diferenciado? No hay pruebas al respecto, por lo tanto, es insuficiente para hacer una valoración de trascendencia al electorado, desde una perspectiva objetiva, material. Carece de un parámetro objetivo de comparación.

Inferir a partir de un resultado que yo pensaría, digamos, es plausible, es razonable, que hubo existencia de coacción, bueno, requiere algún elemento adicional, creo que esta Sala ha sostenido que los resultados cuantitativos por sí solos no constituyen prueba de irregularidades si no están acompañados de elementos cualitativos que expliquen su origen.

También no se le ha dado valor en términos, digamos, de fuerza argumentativa a las perspectivas sobre probabilidades.

Finalmente, considero que el proyecto, si se va a juzgar desde la perspectiva de los principios y la línea jurisprudencial sobre certeza, debería tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados al analizar si se invalida o no un ejercicio consultivo como este, sin pruebas sobre lo que sucedió en 17 asambleas, sobre un análisis normativo de la pertinencia de las videograbaciones como obligación de la autoridad, y que eso sí se puede contrastar a partir de que las actas no arrojan ningún indicio, ninguna objeción sobre la validez del acto.

¿Pero por qué no se les da valor a esas actas? ¿Por qué no hubo videograbación o por qué no se puede partir del principio de buena fe de lo que ahí ocurrió porque fue una votación a mano alzada en la que participaron personas indígenas con base en sus usos y costumbres?

Creo que aquí no hay irregularidades sustanciales probadas, tampoco se puede considerar que fue determinante lo que pasó en el Vallecito, pero en el fondo no hay, en mi opinión, ni siquiera razones de procedencia.

Entonces, en ese sentido, si se aprueba el proyecto presentaré un voto particular en contra.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Sobre el mismo asunto, ¿existe alguna intervención adicional?

Magistrada ponente Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente para manifestar que escuché evidentemente con toda atención la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin duda, es un tema siempre complejo cuando intervienen o se conjuntan la visión tradicional de los partidos políticos.

Pero en este caso sostengo que correspondía al Instituto Electoral local demostrar que dichas asambleas se desarrollaron conforme a los lineamientos, aspectos que no pudo ser del todo acreditado, aunado a que la única grabación que existe relativa a una comunidad, pues da cuenta, como ya se ha dicho tanto en la cuenta como lo refirió el magistrado Reyes, aspectos que comprueban una actuación irregular que vulnera la certeza del proceso y sus resultados.

Sin ahondar más, está expuesto en el proyecto y asimismo en la cuenta, nada más para manifestar que también con respecto a su posicionamiento sostendré el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si existiera alguna intervención adicional. Si no existieran mayores intervenciones, secretario le pido, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos y presentaré un voto particular en cada uno de ellos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: En el juicio de la ciudadanía 117 emito un voto a favor, pero razonado, porque sobre el tema en concreto, en sesión de fecha 8 de abril se aprobó el juicio de la ciudadanía que sirve de precedente al 117, el 113 de 2026, en el que voté en contra. Entonces, en ese sentido, acompañaré por la fuerza del precedente y la votación mayoritaria de este el sentido, pero haciendo este voto razonado.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración 612, en el proceso de consulta para cambio de régimen de partidos políticos a sistema normativo indígena, emito un voto a favor, pero concurrente, toda vez que desde mi perspectiva la razón que sustenta la decisión adoptada es que la autoridad electoral, administrativa electoral del estado de Jalisco, no garantizó las condiciones que permitieran sostener la certeza del cumplimiento de las reglas que se previeron para blindar la libertad del sufragio de manera libre, ante un cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco.

A favor, sin reservas, de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En el juicio de la ciudadanía 117 a favor en sus términos, con un voto razonado en el recurso de apelación 17 y en contra del recurso de reconsideración 612, donde emito la reserva de mi voto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados.

En el juicio de la ciudadanía 117 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y la magistrada Claudia Valle Aguilasochó emite un voto razonado.

En el recurso de apelación 17 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y usted, magistrado presidente, vota a favor, pero anuncia la emisión de un voto razonado.

En el recurso de reconsideración 612 de 2025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó emite un voto concurrente y usted, magistrado presidente se reserva la emisión de un voto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 117 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto controvertido.

Por lo que hace al recurso de apelación 17 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 612 de 2025, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se confirma la anualidad de la consulta decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se ordena al Organismo Público Local Electoral del Estado de Jalisco, en términos de la resolución.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Georgina Ríos González, que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 213 de este año, promovido por una persona aspirante a ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral de Tlaxcala contra la omisión del Senado de la República consistente en designar a la persona titular de dicho cargo.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión reclamada al estimar que, conforme al criterio de esta Sala Superior es facultad soberana del Senado designar a las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, conforme al procedimiento que para ese efecto se establezca en la convocatoria respectiva, sin que en el particular se fijara un plazo específico para ello.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 226 de este año, promovido contra la presunta omisión del Comité Técnico de Evaluación de dar respuesta a una solicitud de revisión de examen y diversa documentación vinculada con el proceso electivo de Consejerías del INE.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la omisión ya que contrario a lo afirmado por el promovente, se le brindó respuesta en breve término y acorde a la petición que formuló, en la que se le indicó fecha y hora en que tendría lugar la revisión presencial de su evaluación, de acuerdo con los principios de certeza transparencia y confidencialidad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 5 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA contra el entonces presidente municipal de Tampico, Tamaulipas y otrora candidato a diputado federal en el proceso electoral 2023-2024 por la supuesta comisión de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivados de la colocación de 10 espectaculares en diversos puntos de esa localidad.

El proyecto propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado, porque no se colman los elementos de la promoción personalizada, ya que en 5 espectaculares no se actualiza el componente personal y en los restantes anuncios



tampoco se cumple el elemento temporal, debido a que estuvieron visibles después de haber concluido el referido proceso electoral.

En el mismo sentido, dada la temporalidad acreditada, se considera que no existió afectación a la equidad de la competencia, por lo que tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

De igual forma, doy cuenta con los recursos de apelación 78 y 88 de este año, ambos interpuestos por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le sancionó, con motivo de diversas irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada, al estimarse que los agravios formulados por el recurrente resultan, en su mayoría, ineficaces e infundados, pues no controvierten eficazmente las premisas fácticas y jurídicas que sustentan las conclusiones sancionatorias. Tampoco aportan elementos suficientes para desvirtuar la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora, tanto en la acreditación de las infracciones, como en la individualización de las sanciones.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 103 y 104 de este año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Consejo General del INE, en las que se le sancionó por haber transgredido el derecho político de libre afiliación en perjuicio de diversas personas.

En los proyectos se propone, en cada caso, confirmar las resoluciones controvertidas, ya que la autoridad responsable atendió los planteamientos del recurrente y sustentó correctamente la acreditación de las infracciones y la imposición de las sanciones.

Además de que en la carga de la prueba para acreditar la afiliación libre y consentida corresponde al partido recurrente.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Sobre los mismos les consulto si hubiera alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, brevemente.

En relación con el juicio de la ciudadanía 226.

En este caso, el actor reclama la omisión de respuesta a una solicitud en donde planteó cuestiones diferenciadas.



En concreto, aquí lo que se revisa es su planteamiento de omisión de respuesta a la solicitud de acceso a su expediente propio mediante la entrega del mismo.

En el caso, el actor pidió otras cosas distintas, pero él mismo las separa en su escrito. Por una parte, elevó peticiones relacionadas con la revisión de su examen, lo cual implica una diligencia en la que se contrastan las respuestas del aspirante con las claves oficiales del comité y solicitaba que se llevara a cabo de manera virtual. Al respecto, sí recibió una respuesta.

Por otra parte, solicita la entrega documental de su expediente personal. Y como puede observarse, se trata de pretensiones de naturaleza diversa.

La primera no agota a la segunda y de las constancias que integran el expediente se advierte que el comité respondió sobre las primeras, la primera y la revisión presencial o virtual y guarda silencio absoluto sobre la petición de acceso al expediente propio.

Por eso el asunto, desde mi perspectiva, no puede zanjarse diciendo que el actor debió acudir a la cita presencial de revisión del examen para tener acceso al expediente.

Nada garantizaba, no tenía respuesta sobre si en ese momento le iban a dar acceso. No hubo respuesta.

La cita presencial, en términos de la respuesta y en términos del procedimiento, es la diligencia y revisión del examen.

La entrega documental del expediente es otra cosa, es distinto.

Mi disenso se queda entonces en el plano de la omisión. Hay una petición formulada y no hay acuerdo escrito que recaiga sobre ella.

No me pronuncio sobre si la entrega documental debía o no proceder, esa es una cuestión de fondo sobre la que la autoridad, en este caso, el comité técnico no se pronunció, sino sobre el hecho de ese deber que tenía de dar una respuesta y que en absoluto ha sido atendido.

La propia sentencia, desde mi lectura, inclusive parece admitirlo sin decirlo, por supuesto, cuando deja a salvo los derechos del actor en materia de transparencia para que solicite la información ante la autoridad competente.

Si la solicitud hubiera quedado efectivamente respondida por la cita a revisión presencial, pues no haría falta esa salvedad.

Además, esa reserva descansa en una confusión, pues el actor no acudió al comité por la vía del derecho de acceso a la información pública, no invocó la ley de la materia ni siguió su procedimiento, ni siquiera lo argumenta en su demanda, sino que ejerció el derecho de petición del artículo octavo constitucional, así expresamente señalado en su escrito y en su demanda.

Es en este punto mi diferencia con el asunto, por lo cual presentaré un voto en contra.

Es cuanto.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si sobre este o los subsecuentes asuntos existiera alguna intervención.

De no haber intervenciones adicionales, secretario proceda a tomar cuenta de la votación, por favor

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 213 y 226 y recurso de apelación 78 y 88, acumulados, presentaría un voto particular en cada uno de ellos, y a favor de los proyectos del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 5 y recursos de apelación 103 y 104.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 213 y 226, ambos de este año, así como en los recursos de apelación 78 y 88, ambos de este de año, acumulados, en los cuales anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 213 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio de la ciudadanía 226 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión reclamada.

En el procedimiento especial sancionador distrital 5 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

En los recursos de apelación 78 y 88, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirman los acuerdos recurridos, en lo que fueron materia de controversia.

En el recurso de apelación 103 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 104 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, dé cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 227, se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado.

El recurso de reconsideración 10, ha quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 108, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 92, 96, 99, 101, 104 a 106, 109 a 111, 113, 114, 116 y 117, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente votaré en contra del juicio de la ciudadanía 227, porque para mí resulta incongruente el proyecto al declarar una inviabilidad de efectos, o sea, por irreparabilidad y, al mismo tiempo ordenar la apertura de un incidente de incumplimiento, en tanto reconoce, por un lado, la relevancia de verificar la observancia, lo resuelto previamente por este órgano jurisdiccional y la necesidad de garantizar la efectividad de sus determinaciones.

Por otro lado, reconoce que el Comité Técnico de Evaluación ha cesado en sus funciones y, entonces, pues es irreparable.

No encuentro algún sentido en abrir un incidente y, al mismo tiempo afirmar que ya no existe el órgano al cual atribuirle el eventual incumplimiento, ni al que pudiera ordenársele la adopción de medidas correctivas.

Esta contradicción, además se acentúa al advertir que el propio proyecto afirma la imposibilidad jurídica de reabrir o modificar la etapa en cuestión.

Aunado a ello, debe considerarse que el incidente de incumplimiento tiene efectos primordialmente restitutorios, por lo que su finalidad debería ser lograr la ejecución de lo ordenado de una sentencia de esta Sala Superior.

Sin embargo, bajo la lógica del proyecto, tampoco sería posible ordenar el cumplimiento, precisamente por la supuesta irreparabilidad del acto y la imposibilidad de reponer las etapas correspondientes.

En consecuencia, para mí eso resulta contradictorio, pues por un lado afirma la inviabilidad de modificar el estado de cosas, de reponer un procedimiento y por otro, pretende activar un mecanismo cuyo propósito, precisamente es revisar el cumplimiento de la eficacia de una sentencia que ordenó el cumplimiento de la postulación de personas que se adscribieran en acciones afirmativas en la postulación para las quintetas y en la lista de las 50 personas, digamos, idóneas, evaluadas con posibilidad de integrar una quinteta. En esa lista de 50 personas no había 3 que se adscribieran a una acción afirmativa de las que ordenó la Sala.

Entonces, me parece pues que no se puede argumentar la inviabilidad de efectos y encontrarle sentido a un incidente de incumplimiento.

En todo caso, no se resuelve este juicio y se abre un incidente de incumplimiento y ya ahí se analizará, pero si se parte de la irreparabilidad, de la desaparición del Comité, etcétera, pues no hay ninguna congruencia y por otro lado, yo tengo un criterio distinto respecto a la irreparabilidad en estos procedimientos, es por estas razones que presentaré un voto particular en contra.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si sobre ese o alguno de los demás asuntos de la cuenta, ¿existe alguna intervención adicional?

Si no hubiera intervenciones, secretario, proceda a usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 227, en el que voto en contra y presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor de todas las propuestas, advirtiendo en el recurso de reconsideración 10, una causal distinta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 227 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra y anuncia la formulación de un voto particular y en el recurso de reconsideración 10 de este año, usted considera la actualización de una causal diversa.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 227 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que abra y tramite el incidente que para el efecto corresponda, en términos de la sentencia.

En el recurso de reconsideración 92 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se da vista a la Secretaría de Seguridad Pública, al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como a la Fiscalía General, todas del Estado de Guerrero, en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas y magistrados, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 33 minutos del 22 de abril del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:30/04/2026 01:04:57 p. m.

Hash:✔smlLwUvmEjae5+rjvUHKhpbV5sU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:30/04/2026 01:43:39 p. m.

Hash:✔5BVOMPXUYrH8WY0xzgrBHEjF15U=